---- Trelew, 13 de abril de 2023.----------

---- **VISTO:**----------

---- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 874540 (fs. 245) por el codemandado R. J. contra la Sentencia Definitiva N° 201/2022 (fs. 237/243vta.) dictada en estos autos caratulados: “L. C., J. C. c/ J., R. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 699 - Año 2022 CAT), concedido libremente el 09/11/2022 (fs. 246), fundado mediante el escrito digital ID 972609 (fs. 253/255 vta.), cuyo traslado conferido el 28/02/2023 (fs. 256) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 986587 (fs. 258/259vta.). ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que en el punto III titulado “SOLICITA SE NOMBRE PERITO ACCIDENTOLÓGICO DE OFICIO. ACOMPAÑA PUNTOS DE PERICIA” del escrito de expresión de agravios ID 972609 (fs. 255/255 vta.) el recurrente solicitó la producción de prueba pericial accidentológica en esta Alzada en los términos de lo dispuesto en el art. 263, inc. 2, del CPCC. ----------

----Indicó que la parte actora desistió de dicha prueba y ante el dictado de su rebeldía no pudo ofrecer la prueba al momento de presentarse en el expediente.----------

---- Agregó que la prueba solicitada tiene por finalidad logar una correcta atribución de responsabilidad entre las personas que se vieron involucradas en el siniestro. ----

---- II.- El replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.----------

---- Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba en forma arbitraria, errónea o injustificada. ----------

---- La petición en los términos previstos por el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C. no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516). ----------

---- Tiene dicho la jurisprudencia que no estando en presencia de un supuesto de prueba denegada en origen, ni tampoco ante un planteo efectuado a raíz de una negligencia declarada por el *a quo* es totalmente improcedente la pretensión de

producir pruebas que, por lo demás, ni siquiera ha sido ofrecida oportunamente (Cám. 1° Civ. y Com. La Plata, 24/11/77, Jus, 27-66-95- citada por Elena I. HIGTHON y Beatriz A. AREÁN: “Código Civil y Comercial de la Nación”, pag. 212, Hammurabi, 2006). ----------

---- Bajo tales premisas, se advierte que en primera instancia no se denegó la producción de prueba alguna, ni medió declaración de negligencia o caducidad que viabilice el replanteo de prueba en esta instancia. ----------

----Es que, en esta instancia, el codemandado apelante –que no contestó demanda oportunamente ni ofreció prueba en la etapa procesal introductoria en la que quedó trabada la litis–, pretende introducir un medio de prueba cuando precluyó la oportunidad procesal pertinente con la que contaba, sin que se configure –como se dijo– ninguno de los supuestos contemplados en los incisos 3 y 5, ap. a), del art. 263 del CPCC.----------

---- A ello cabe agregar que, de las constancias de autos, surge que la prueba pericial accidentológica fue ofrecida por la actora y mediante el escrito ID 385342 (fs. 195) desistió de su producción; mientras que el Sr. R. J. fue declarado en rebeldía el 17/04/2019 (fs. 24), motivo por el cual el medio de prueba pretendido no reviste el carácter de *“común”*. ----------

---- Tiene dicho nuestro máximo tribunal provincial que lo que identifica a la prueba como “común” es que haya sido pedida por ambas partes o que, a la requerida por una de ellas, haya adherido expresamente la contraria, de donde obviamente la carga de urgir su diligenciamiento oportuno recae sobre los dos polos de la relación jurídica procesal…” (S.T.J. en S.I.L. N° 109/2019).----------

---- Asimismo, es sabido que el ofrecimiento de prueba en segunda instancia es inadmisible, salvo en los supuestos previstos en el art. 263, inc. 3 y 5, ap. a), del CPCC.----------

---- Esto es así porque el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (esta Sala SIC N° 94/2021). ----------

---- En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho esta Sala la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones

que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado”, t. I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 830). ----------

---- En tal contexto, resulta improcedente invocar el instituto previsto por el art. 263 inc. 2) del CPCC cuando, como en el caso, surge que la medida propuesta en la alzada no fue denegada en primera instancia, no fue motivo de declaración de negligencia o caducidad, ni se trata de ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3 y 5 del mencionado artículo del CCPC.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- I) RECHAZAR el pedido de producción de prueba solicitado en el escrito ID 972609 (fs. 253/255 vta.).----------

---- II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGUIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL NRO. ____012____ DEL AÑO 2023 - SIC - CONSTE.-----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO